

LA UNION,

PRECIO DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 pts.
 Por un semestre. . . 3»25
 Por un trimestre. . . 1»75

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis; los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

PERIÓDICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

COLABORADORES,

D. Melchor Lopez.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vilatela.
 Félix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 José Eced.
 Arturo Lasheras.

D. Ramón Pallarés.
 Juan A. García.
 Leoncio Muñoz.
 Alejandro Zanuí.
 Francisco Estéban.
 Felix Sarrablo.
 José Robira.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

REDACCIÓN
 y Administración,
 Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS JUEVES.

SUMARIO.

Sección oficial. Ministerio de Fomento. Exposición y Real decreto reformando la legislación de escuelas de párvulos.—Id. id. concediendo derecho para solicitar cátedras á los profesores postergados en anteriores propuestas hechas en virtud de oposición *Sección de noticias Correspondencia.*

SECCIÓN OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

Señor: Responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y á la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al Magisterio que debe dirigir las, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la re-

forma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio, aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la dirección de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar más ámplio porvenir á la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio, sus dotes y condiciones especiales en relación con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinación de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que preceden, es de necesidad que se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas, porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educación de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indu-

dablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca, á caso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designación libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas ménos absorbentes que las actuales en el organismo de la instrucción pública, propone la creación de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre elección del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la dirección superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen, si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condición natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupación extraña á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesión temporal del cargo y su confirmación sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educación de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creación en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiren al Magisterio de párvulos reciban la educación é instrucción que hoy exigen los adelantos de la pedagogía, preparándose oportunamente para su difícil misión, y donde

puedan demostrar también las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasión apetecida de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias, Patronatos análogos al general que ahora se instituye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente, imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la Instrucción pública, y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1857 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuerta decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abriga la confianza de que no llegará el caso de recurrir, como lo haría sin vacilación alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor:—
A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, segun el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 60 alumnos habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligación de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas los niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educación y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestras y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que segun la escala establecida en el art. 191 de la ley de Instrucción pública corresponde á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos, como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instrucción pública, y que será cuando ménos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitación decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela: si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad necesaria para obtenerla por arriendo.

Las que segun lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie, percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años, y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establece. Des-

empeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provisión de todas las plazas de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separación de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándolo por su conducta. Para decretar la separación deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspección general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de ésta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiando comisión especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su acción con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solícito cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Sétima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que han de constituir la educación é instrucción de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicación práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creación de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios, para adquirir material ú otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio para la provisión de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos*

por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto, serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios corporaciones que intervienen en la administración, régimen é inspección de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegación ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Dirección general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situación y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposición de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.ª Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educación de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.ª Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicación especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que pueden suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.ª Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicación de los mencionados procedimientos.

4.ª Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.ª Canto.

6.ª Francés.

7.ª Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el ministro de Fomento; y cuando ocurriere vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y les serán abonados en concepto de gratificación y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de las alumnas del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Exposición.

SEÑOR: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislación vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios, eleven las propuestas en terna á la Superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reúna mérito mayor, y en segundo y tercero á los que le sigan en el orden de mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instrucción pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho, lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperfección de semejante organismo, según el cual dependen el buen servicio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó ménos discreto de la prerogativa ministerial; porque apreciados los actos de una oposición por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, sólo y con exclusión de los otros dos, le corresponden en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razón en que se fundan, se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; y aún cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas

que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobación de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley de nombrar profesores á todos los incluidos en terna, sin distinción de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de ménos expansión en la manera de proveer los cargos del profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado después en uso del derecho de elección.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre de amparar á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin cátedras, á pesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merece fijarse particularmente la atención, no solo en la justicia de reintegrarlos, sino también en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesionales é Institutos, que no existen sin cátedra más que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora, abandonar sin la menor recompensa á los que, después de penosos ejercicios, han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relación á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposición legal, estableciendo un turno conveniente que les permita el ingreso en la futura provisión de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que proceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor: A los R. P. de V. M.—José Luis Albareda.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas Artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado

en el profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios, lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente á la colocación de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesión en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

Nuestro distinguido amigo D. Tomás Moreno, Maestro de Villar del Cobo, falleció en uno de los días de la semana anterior. Fué celoso profesor, honrado padre de familia y buen ciudadano.

Que premie el cielo sus virtudes y conceda á su esposa é hijos la resignación cristiana necesaria para sobrellevar tranquilamente su irreparable pérdida.

La Dirección general ha declarado nulo el nombramiento de Maestro de Ferreruela, expedido á favor de D. Francisco de Gracia, por carecer de requisitos legales.

El mismo Centro ha autorizado recientemente la reducción de sueldos de varias escuelas.

Para esto sí que se considera en vigor la ley de 9 de Setiembre de 1857.

¡Como si disminuyeran el trabajo y las necesidades de los Maestros de aquellos pueblos cuyo censo ha descendido en una ó dos docenas de almas!

¡Como si 3.000 reales hoy alcanzaran á cubrir las atenciones que en 1857 se cubrían con 2.500!

¡Qué mal dice esto con los ampulosos preámbulos contenidos en el presente número!

Ha sido propuesto al Ministerio de Estado para una encomienda de Isabel la Católica, el Alcalde de Camiles, (Granada) por tener al corriente las atenciones de 1.ª enseñanza.

Lo que pruebados cosas por lo menos: 1.ª Que deban ser muy pocos en España los Ayuntamientos que cubren corrientemente dichas atenciones. 2.ª Que no dice mucho en favor de una nación la necesidad de premiar con distinción tan honrosa al que se limita á cumplir con su deber. ¡Y con un deber tan sagrado y tan ineludible!

Por el Rectorado de este Distrito han sido aprobados los nombramientos interinos siguientes: Para Nogueralas, D. Pedro Moya; para Valdelinares, D. Roque Bellido; para Guadar, D.ª Cándida Serrano, y para Son del Puerto, Doña Lorenza Sanchez.

El Sr. D. Manuel Lacasa ha tomado ya posesión del cargo de Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta provincia.

Le repetimos la enhorabuena.

En virtud de la disposición que autoriza á los escolares á quienes ha cabido la suerte de soldados, para presentarse á exámen de las asignaturas que se hallan cursando, los alumnos de nuestra Normal D. Joaquín Lopez y don Justo Tejero comprendidos en aquel caso, han probado recientemente las que corresponden al primer año de la carrera de Maestro.

Si el decreto de Comillas no fué suficiente desengaño para los que esperaban de la actual situación la regeneración de nuestra clase, los que aparecen en la sección oficial del presente número les habrán hecho caer por completo la venda de los ojos. Creimos y seguimos creyendo que el Sr. Albareda es hombre de buena fé y de muy buenos deseos; pero la experiencia viene demostrándonos que no pasa de ahí, que carece de iniciativa propia para acometer con fruto las importantes cuestiones de la 1.ª enseñanza, y que las personas de quienes se rodea no son las más apropiadas para ayudarle con provechoso fruto.

En la provincia de Madrid todavía no se ha tomado medida alguna para plantear el nuevo sistema de pagos.

¿Qué les parece á ustedes?

En virtud de las obras que durante el presente mes se han llevado á efecto en el edifi-

cio que ocupa la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, han mejorado considerablemente las condiciones tanto de las clases como de algunos otros departamentos.

Lo celebramos mucho y aplaudimos sin reserva tanto el celo de su laborioso director don Manuel Lope, como el interés que en favor de la reinstalada Escuela demuestra la Excm. Diputación provincial.

Estariamos absolutamente conformes con las propuestas unipersonales para proveer escuelas en virtud de traslación ó ascenso, si todos los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública gozarán de la independencia necesaria para no dejarse imponer por nada ni por nadie; ó por lo menos, si se obligara á dichas Juntas á publicar, antes de hacer las propuestas, todas las condiciones de capacidad legal de cada uno de los aspirantes. Mientras esto no suceda, francamente, viviremos recelosos.

Aunque no las encontramos en absoluto ventajosas, nos parecen más acertadas dichas propuestas tratándose de escuelas que han de proveerse en virtud de oposición

Según un decreto que acaba de publicar la *Gaceta* de Pekin, el soberano del celeste Imperio ha elevado á su difunto Maestro á la categoría de los dioses.

Nosotros quisiéramos que nuestros gobernantes, lo mismo los de hoy que los de ayer y los de mañana, reflexionaran un poco y compararan su conducta con la de aquel soberano, en cuyos dominios se dice que la civilización es letra muerta.

No queremos pasar de la categoría de simples mortales; pero sí deseamos y pedimos que se nos haga más justicia de la que nos hace la actual sociedad; y lo deseamos y lo pedimos porque de derecho nos corresponde.

Como en lo sucesivo las escuelas de párvulos han de proveerse en Maestras, sucederá una de dos cosas: O se cerrará la escala para ascender á los actuales Maestros que se dedicaron á dicha enseñanza protegidos por una ley que les concedía perfecto derecho al ascenso, con lo cual vendrá á tener aquella ley efecto retroactivo, ó se les abrirán las puertas de las traslaciones y ascensos á escuelas de niños, con lo que se perjudicará notablemente á los de estas escuelas, porque siendo mayor el número de aspirantes, serán también mayores las dificultades con que tropezarán para trasladarse ó ascender. Ni lo uno ni lo otro nos parece justo.

Parece que el nuevo decreto sobre escuela:

de párvulos recomienda que las Maestras no tengan casa habitación en el mismo local.

Vamos, señor; todo esto parece bufo. ¿Si habrá visto siquiera una escuela de párvulos el inspirador de tal despropósito?

¿Pues y aquello de que las Maestras de seis en seis años han de someterse á nuevas pruebas de aptitud?

¡Adios, inamabilidad!... ¡Adios, derechos!

Afortunadamente no vivirá seis años el tal decreto, si es que se plantea.

La Gaceta del 24 del actual contiene una real orden resolviendo el lugar que ha de ocupar el delegado diocesano ó vocal eclesiástico en las Juntas provinciales de Instrucción pública. Procuraremos darla á conocer á nuestros lectores.

El día 25 del actual se celebró en esta ciudad una reunión de Maestros á la que, además de los ejercientes en la misma y de los Profesores de la Normal é Inspector de escuelas, asistieron algunos que se hallaban entre nosotros con motivo de las quintas.

Si á ciencia cierta hubiéramos sabido oportunamente que la reunión se celebraba, hubiéramos dado conocimiento de ella á nuestros lectores; pero como no pudimos adquirir esta certeza hasta dos días antes de tener lugar la reunión, tuvimos que limitarnos á avisar particularmente á algunos de nuestros amigos.

Si nos es posible, daremos á luz en otro número el acta que se levantó por la cual verán detalladamente los puntos que se trataron.

Parece que en breve, dice *El Defensor del Magisterio*, se dictará una disposición en la que se determinen las condiciones que deben reunir las escuelas privadas, cuando se pretenda que cubran cupo en el número de los que corresponden en cada pueblo con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

También el Gobernador de las Baleares es de los que se han equivocado al manifestar al Gobierno que en la provincia de su cargo se hallaban cubiertas todas las atenciones de primera enseñanza.

¡Válganos Dios!.....

El Congreso Nacional Pedagógico se celebrará en Madrid en el mes de Mayo próximo.

El Fomento de las Artes, que es la sociedad iniciadora, ha elegido para dirigir las discusiones la siguiente junta directiva:

Presidente.—D. Antonio Ros de Olano, marqués de Guad-el-Jelú, ex-ministro de Fomento y fundador de las Escuelas Normales.

Vicepresidente.—D. Mariano Carderera, jefe del negociado de universidades en el Ministerio de Fomento; D. Jacinto Sarrasí, director de la Escuela Normal Central de Maestros; D. Cipriano Moreno Lopez, concejal-comisario de las escuelas municipales de Madrid; y el Sr. Marqués de Urquijo, fundador de varias escuelas en las provincias Vascongadas, y protector de la enseñanza popular.

Secretarios.—D. Pedro de Alcántara García, profesor de pedagogía en ambas Escuelas Normales Centrales de Maestros y autor de varias obras del ramo; D. Ildefonso Fernandez y Sanchez, profesor del Colegio municipal de San Ildefonso y director del periódico *La Educación*; D. José Aguado y Gonzalez, director de estudios en *El Fomento de las Artes* y profesor de idioma francés; y D. Luis Ballesteros, Maestro Normal, redactor del periódico *La Defensa*.

Son presidentes de honor del Congreso pedagógico los Sres. Ministro de Fomento y Director general de Instrucción pública, y vocales del mismo, los ex-presidentes de *El Fomento de las Artes*; Sres. Marquez, Siro Perez, Hilario Sanchez, Rodriguez Zurdo, Fernandez Callejo, Martinez y Martí, Piera, Martinez del Bosch, Gonzalez Fuentes, Espin, y los representantes de la prensa española.

La Junta provincial de Instrucción pública de Cuenca ha pedido á aquella Diputación el restablecimiento de la Escuela Normal de Maestras.

Son de *La Educación* los siguientes suelos:

«La libertad profesional es contraria á la constitución y á las leyes, y mucho más contraria tratándose de establecimientos públicos y oficiales de enseñanza.

Barrena, pues, la Constitución y las leyes el decreto sobre enseñanza de párvulos que autoriza á personas sin título profesional para ser catedráticos en la Escuela Normal Central de Maestras. Se va tan lejos en esta parte, que Ruiz Zorrilla ni Pí y Margall hicieron nunca otro tanto.

La *Institución libre de enseñanza* está de enhorabuena; mas el profesorado español se encuentra de luto por el desaire que se le hace.»

«En un año se va á enseñar á las aspirantes á Maestras de párvulos lo que los talentos más preclaros no pueden aprender en toda una vida consagrada á la ciencia.

¿Qué revela esto sino falta de sentido, y ligereza en el estudio de los más áridos problemas de la educación?

Enseñar moral, derecho, psicología y antro-

pología, en pocos meses á pobres mujeres que á caso no sabrán leer ni escribir, es una utopía mucho mayor que la de aquellos que pretenden regenerar el mundo con media docena de discursos.»

«Triste cosa es que en el Ministerio de Fomento se haya de oír, tratándose de primera enseñanza, á todo el mundo, ménos á los que pudieran con mejor conocimiento de causa ilustrar las resoluciones; pero así sucede desgraciadamente, lo mismo con Catalina que con Albareda, de igual manera con la reacción que con la libertad. Nosotros no nos hicimos nunca ilusiones, dimos la voz de alarma; y nuestros vaticinios empiezan á realizarse, tanto con el funesto decreto de Comillas, como con los que se anuncian recientemente. El tiempo, gran maestro de verdades, dirá si estábamos ó no en lo cierto negándonos al inconsiderado aplauso con que al principio se pretendía ofuscarnos y atronarnos los oídos.»

«El sistema Froebel se halla desacreditado en Alemania, donde tuvo su origen. Hay en él mucho de relumbron, que puede seducir á los profanos, pero que no engaña á los inteligentes. Los partidarios de este sistema desconfían ya de sus resultados con niños de hasta ocho años, y quieren tenerlos de diez. Mejor sería que los pidiesen de veinte para hacer ensayos, porque á esa edad son igualmente buenos todos los sistemas.»

«Entre las asignaturas que han de estudiar las aspirantes á Maestras de párvulos, no figura la de la Religión, pero está incluida la de francés. ¿Qué falta hace el catolicismo á los niños ni á las profesoras, si se les enseña moral kraussista y derecho, que puede ser sansimoniano? Aquí han asomado los autores del decreto la punta de la oreja.

Puede prescindirse de las interesantes y poéticas narraciones de la Historia Sagrada, porque estudiando francés un curso, van esas Maestras á sacar mejores madres de familia, bachilleras que arreglarán el mundo á su modo, aunque no sepan coser á sus hijos los zancajos.»

De *El Profesorado*.

«*El Magisterio Español* considera á las Juntas provinciales de Instrucción, tal y como están constituidas, como ruedas inútiles, cuando no perjudiciales.»

De *El Cántabro*.

«De *El Defensor* son las siguientes líneas:

Los continuos y lamentables desaciertos de las Juntas provinciales y locales de 1.^a enseñanza han madurado completamente la opinión pública respecto á la existencia de estas corporaciones.

Es de común sentir la necesidad imperiosa

de que desaparezcan, ó al menos, de que se reconstituyan radicalmente, dando entrada en ellas á elementos facultativos independientes, en número tal, que constituyan mayoría.

Por donde quiera que se dirija la mirada, se ve dominando la arbitrariedad en las propuestas, el descuido de los deberes más sagrados y la conculcación más completa de las leyes de enseñanza.

Si el Sr. Ministro de Fomento quiere mejorar el estado de la primera enseñanza en nuestro país, tiene que principiar por reorganizar estas Juntas.»

Caros colegas. ¿Lo han visto Vdes. ó se lo han contado?

Por que á tales fotografías, corresponden originales deliciosos.

El art. 4.^o del real decreto de 17 de Marzo de 1882 reconociendo derecho á los primeros lugares propuestos y postergados para ocupar cátedras dice así: «El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocación de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar, que se hallen en el mismo caso.»

Estamos á 30, y todavía no hemos visto publicadas en la *Gaceta* aquellas disposiciones. ¿Se quedarán, como siempre, los Maestros sin disfrutar del festín?

En el próximo número acusaremos recibo del importe de varias suscripciones que nos han sido abonadas en estos últimos días.

CORRESPONDENCIA.

- D. V. S.—M. No se ha presentado el joven por quien V. se interesa.
- » S. B.—M. Se le remiten nuevamente los números que le faltan. Hay por lo visto quien gusta de aprovecharse de lo que no es suyo.
- » J. V.—G. Por haber llegado tarde á mis manos, no me ha sido posible hacer uso por esta vez de su autorización. La emplearé en ocasión oportuna, toda vez que me ha hecho el honor de extendermela por tiempo indefinido. Muchas gracias.
- » D. V.—C. La correspondencia anterior es aplicable en todas sus partes á la contestación que le debo. Le agradezco la confianza que hace de mí.
- » A. F.—S. El asunto que me confió se ha resuelto favorablemente y sin dificultad alguna.
- » G. P.—L. H. Siento su percance y celebro su restablecimiento. Haré lo que me dice.
- » U. M.—C. Creo no tardará V. en ver el anuncio. A la segunda pregunta no es posible contestar por ahora.
- » C. I.—P. Recibida y diligenciada la suya.